

Boletín

*DERECHO  
DIGITAL*

N.º 17



# Contenido

## Protección de datos personales en el ámbito digital ..... 3

- Límites al acceso a datos personales por autoridades judiciales disciplinarias: STJUE de 30 de abril del 2025 (C-313/23 y acs.) ..... 3
- Directrices 02/2025 del Comité Europeo de Protección de Datos sobre el tratamiento de datos personales mediante tecnologías *blockchain*..... 4
- Propuesta de Reglamento para extender medidas de simplificación a empresas de mediana capitalización o *small mid-caps* ..... 5
- Dictamen 07/2025 del Comité Europeo de Protección de Datos sobre el Proyecto de Decisión de Ejecución de la Comisión Europea: la protección adecuada de los datos personales por parte de la Organización Europea de Patentes..... 5
- Informe final del grupo de expertos sobre el intercambio de datos B2B y los contratos de *cloud computing*..... 6
- Publicación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea: ficha temática sobre protección de datos personales ..... 7

## Inteligencia artificial ..... 9

- Definiciones de inteligencia artificial y prácticas prohibidas: informe del Centre for European Policy Studies (CEPS) para la Oficina de Inteligencia Artificial de la Unión Europea ..... 9
- Cuestión prejudicial sobre propiedad intelectual e inteligencia artificial ..... 10
- Ley 2/2025, de 2 de abril, para el desarrollo e impulso de la inteligencia artificial en Galicia ..... 10

## Comercio electrónico ..... 12

- Aprobación de normas de ejecución del Reglamento (UE) núm. 910/2014, relativo a la identificación electrónica y a los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior ..... 12

## Plataformas en línea ..... 13

- Protección de menores en línea y Reglamento de Servicios Digitales: directrices de la Comisión sobre privacidad, seguridad y bienestar digital de los menores ..... 13

## Publicidad en línea ..... 15

- Nuevo «Código de conducta sobre publicidad a través de *influencers*» ..... 15



# Protección de datos personales en el ámbito digital

## Límites al acceso a datos personales por autoridades judiciales disciplinarias: STJUE de 30 de abril del 2025 (C-313/23 y acs.)

En su Sentencia del 30 de abril del 2025 en los asuntos acumulados C-313/23, C-316/23 y C-332/23, la Sala Primera del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) se pronunció, entre otras cuestiones, sobre la legalidad del acceso a datos bancarios por parte de la Inspektorat kam Visshia sadeben savet (Inspección del Consejo Superior del Poder Judicial) de Bulgaria, en el marco de una investigación sobre las declaraciones patrimoniales de diversos jueces, fiscales y miembros de sus familias. La sentencia, que responde a cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal de Primera Instancia de Sofía, analiza en profundidad el tratamiento de datos personales bajo el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

En primer lugar, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró que este tipo de comunicación constituye un tratamiento de datos personales dentro del ámbito del Reglamento General de Protección de Datos y descartó que fuera aplicable la excepción contenida en el artículo 2.2a de este reglamento que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal de Justicia, persigue excluir los tratamientos de datos personales efectua-

dos por las autoridades estatales cuya finalidad sea preservar la seguridad nacional, esto es, proteger las funciones esenciales del Estado y los intereses fundamentales de la sociedad. A este respecto, este tribunal confirmó que un tratamiento como el de los litigios principales dirigido a comprobar la integridad de los jueces y fiscales no constituye una actividad destinada a preservar la seguridad nacional y, por ende, ha de considerarse tratamiento de datos personales en el sentido del citado reglamento.

Asimismo, la sentencia confirmó que el órgano jurisdiccional competente que autoriza, a petición de otro órgano judicial, la comunicación controvertida no es el responsable del tratamiento en el sentido del Reglamento General de Protección de Datos en la medida en que, si bien se encarga de examinar los requisitos de legalidad del tratamiento, es el órgano remitente de la solicitud, en este caso la Inspección, quien determina el fin del tratamiento, así como las personas y los datos objeto de aquél. Por su parte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea apreció que, en este caso, el órgano jurisdiccional no constituye una autoridad de control en el sentido del artículo 51 del reglamento mencionado porque el Estado miembro no le encargó la supervisión de la aplicación del reglamento en el tratamiento de los datos personales en relación con las libertades y los derechos fundamentales de las personas físicas.



Por último, el Tribunal de Justicia concluyó que, no siendo responsable del tratamiento el órgano jurisdiccional competente que autoriza, a petición de otro órgano judicial, la comunicación de los datos personales, no le corresponde comprobar si se han adoptado las medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento del Reglamento General de Protección de Datos en el caso de que no se haya interpuesto ante él recurso alguno al amparo del artículo 79.1 de tal reglamento. Y ello, incluso aunque conozca que el órgano judicial al que se han de comunicar los datos personales haya incumplido de forma notoria las disposiciones de ese reglamento en el pasado.

### *Camino Bustinduy de la Guerra*

## **Directrices 02/2025 del Comité Europeo de Protección de Datos sobre el tratamiento de datos personales mediante tecnologías *blockchain***

El pasado 14 de abril, el Comité Europeo de Protección de Datos (European Data Protection Board, EDPB) publicó sus Directrices (*Guidelines*) 02/2025 sobre el tratamiento de datos personales a través de tecnologías *blockchain*. El documento, que ha estado en fase de consulta pública hasta el 9 de junio del 2025, examina los principales desafíos jurídicos y técnicos que plantea la aplicación del Reglamento General de Protección de Datos a entornos descentralizados. En particular, se abordan cuestiones clave relacionadas con los principios de minimización de datos, de limitación de la conservación y del ejercicio de los derechos de los interesados.

Uno de los puntos centrales analizados por el Comité Europeo es que, si bien las tecnologías

*blockchain* ofrecen ventajas como la integridad, trazabilidad y resistencia a la manipulación, su naturaleza presenta riesgos significativos para los derechos y libertades de las personas. Entre estos riesgos destacan la inmutabilidad de los registros y la dificultad de identificar con claridad a los responsables del tratamiento de los datos.

Las directrices advierten que los datos personales no deben almacenarse *on-chain*, salvo en los casos en que sea estrictamente necesario. Se recomienda, en su lugar, recurrir al almacenamiento *off-chain* combinado con referencias cifradas o *hashed*. Además, se recuerda la obligación de aplicar el principio de privacidad desde el diseño y, por defecto, desde las fases iniciales de cualquier desarrollo basado en *blockchain*. Igualmente, cuando el tratamiento implique un alto riesgo para los derechos de los interesados, será obligatorio realizar una evaluación de impacto en la protección de datos (*data protection impact assessment* o DPIA).

El Comité Europeo de Protección de Datos también enfatiza la necesidad de establecer una gobernanza clara, especialmente, en las *blockchains* privadas o redes consorciales, en las que pueden definirse estructuras jurídicas responsables del tratamiento. En el caso de *blockchains* públicas, se insiste en que debe existir algún tipo de control organizativo o normativo que supervise el desarrollo y funcionamiento de la red.

El documento concluye que la utilización de tecnologías emergentes no exime del cumplimiento del Reglamento General de Protección de Datos. Los responsables del tratamiento deben ser proactivos a la hora de demostrar su conformidad con la normativa asegurando que sus sistemas y procesos respetan los principios fundamentales de protección de datos. En cada caso deberá evaluarse si el uso de *blockchain*

resulta realmente necesario y proporcionado o si existen alternativas menos intrusivas desde la perspectiva de la privacidad.

*Claudia Pérez Moneu*

## Propuesta de Reglamento para extender medidas de simplificación a empresas de mediana capitalización o *small mid-caps*

La Comisión Europea ha presentado una propuesta de reglamento que busca modificar varias normativas de la Unión Europea con el objetivo de extender medidas de apoyo previamente reservadas a las pequeñas y medianas empresas (pymes) a un nuevo grupo: las empresas de mediana capitalización o *small mid-caps*, que cuentan con entre doscientos cincuenta y setecientos cuarenta y nueve empleados y que desempeñan un papel crucial en la economía europea, pero que a menudo se ven excluidas de los beneficios regulatorios dirigidos a las pymes. Se calcula que cerca de treinta y ocho mil compañías se beneficiarán de esta nueva regulación.

Las enmiendas propuestas afectan a varios reglamentos, entre ellos, al Reglamento General de Protección de Datos, a las normas sobre defensa comercial en los reglamentos (UE) 2016/1036 y 2016/1037, al reglamento sobre el folleto para emisiones públicas (Reglamento [UE] 2017/1129), así como a nuevas regulaciones relativas a las baterías (Reglamento [UE] 2023/1542) y a la contención, el uso, la recuperación, el reciclaje, la regeneración y la destrucción de gases fluorados de efecto invernadero (Reglamento [UE] 2024/573).

Uno de los cambios más significativos en materia de protección de datos consiste en ampliar

el umbral para eximir de la obligación de llevar registros de actividades de tratamiento, siempre que el tratamiento no entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de los interesados. Con la propuesta, esta exención se extendería también a las *small mid-caps*, no sólo a las pymes.

Así, la propuesta busca eliminar cargas desproporcionadas a empresas que, sin ser pymes, siguen enfrentándose a limitaciones de recursos, acortando procedimientos, flexibilizando obligaciones documentales y mejorando el acceso de estas empresas al mercado interior, así como a la sostenibilidad y a la digitalización.

*Camino Bustinduy de la Guerra*

## Dictamen 07/2025 del Comité Europeo de Protección de Datos sobre el Proyecto de Decisión de Ejecución de la Comisión Europea; la protección adecuada de los datos personales por parte de la Organización Europea de Patentes

Como es sabido, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, dispone en su artículo 45 que «podrá realizarse una transferencia de datos personales a un tercer país u organización internacional cuando la Comisión haya decidido que el tercer país, un territorio o uno o varios sectores específicos de ese tercer país, o la organización internacional de que se trate garantizan un nivel de protección adecuado». En tal caso, «dicha transferencia no requerirá ninguna autorización específica».

Pues bien, sobre la base de este precepto la Comisión ha preparado el Proyecto de Decisión de Ejecución relativo a la protección adecuada de los datos personales por parte de la Organización Europea de Patentes; su objeto es permitir la transferencia de datos personales a dicha organización internacional, a la que, como es notorio, pertenecen distintos Estados además de todos los que integran la Unión Europea.

En este contexto, el Comité Europeo de Protección de Datos ha emitido su Dictamen 07/2025 sobre dicho proyecto de decisión. Del contenido del dictamen cabe destacar que el Comité Europeo concluye que el marco de protección de datos de la Organización Europea de Patentes presenta numerosas similitudes con el marco de protección de datos de la Unión Europea, incluidos los derechos y principios de protección de datos. No obstante, también se identifican algunos puntos que deben ser supervisados con más detenimiento por la Comisión, en especial, el régimen de las ulteriores transferencias de datos por parte de la Organización Europea de Patentes a sus Estados miembros. El Comité observa que el requisito de no menoscabar el nivel de protección no se menciona expresamente en relación con estas transmisiones y solicita a la Comisión que aclare este punto y las salvaguardias aplicables cuando se transmiten datos personales en el contexto específico del procedimiento de concesión de patentes.

*Ángel García Vidal*

**Informe final  
del grupo de expertos  
sobre el intercambio  
de datos B2B  
y los contratos  
de *cloud computing***

El 2 de abril del 2025, el grupo de expertos designado por la Comisión Europea publicó su informe final sobre contratos entre empresas (B2B) en el marco del Reglamento de Datos, en inglés, Data Act [Reglamento (UE) 2023/2854]. Este informe, elaborado en cumplimiento del mandato previsto en el artículo 41 del reglamento, presenta cláusulas contractuales tipo que buscan facilitar la conformidad de los contratos en materia de intercambio de datos y prestación de servicios en la nube. El objetivo es garantizar un entorno contractual más justo, transparente y equilibrado, especialmente para las pequeñas y medianas empresas, en el contexto del nuevo ecosistema europeo basado en la compartición de datos.

El informe propone dos instrumentos principales:

- En primer lugar, las cláusulas contractuales modelo (en inglés, *model contract terms* o MCT), que son cláusulas orientadas al acceso y a la compartición de datos entre titulares, usuarios y receptores. Estas cláusulas resultan aplicables tanto en situaciones en las que el acceso se impone por obligación legal como en aquellas en que se produce voluntariamente. Su contenido aborda aspectos como la autorización de uso, la protección de secretos empresariales, las condiciones de compensación económica, así como la responsabilidad contractual y los mecanismos de resolución de disputas. Las cláusulas consideran diferentes escenarios: relaciones entre titulares de datos y usuarios de productos o servicios conectados, relaciones entre usuarios y terceros receptores, accesos a los datos por parte de receptores a petición del usuario y situaciones de compartición voluntaria.
- En segundo lugar, el informe incorpora las cláusulas contractuales tipo (en inglés,

*standard contractual clauses* o SCC) específicas para servicios de *cloud computing* (computación remota o en la nube). Estas cláusulas abordan temas como el cambio de proveedor (*switching*), la terminación anticipada del contrato, la seguridad de los datos, la continuidad del servicio y la prohibición de modificaciones unilaterales por parte del proveedor del servicio en la nube.

Ambos modelos contractuales están alineados con los principios fundamentales del Reglamento de Datos, especialmente el relativo a condiciones contractuales justas, razonables y no discriminatorias. Si bien el informe establece que tanto las cláusulas contractuales modelo como las tipo tienen carácter no vinculante, la Comisión Europea prevé emitir una recomendación oficial basada en este documento durante el verano del 2025. Las empresas deberán tener en cuenta estas cláusulas con antelación al 12 de septiembre del 2025, fecha en la que el Reglamento de Datos será plenamente aplicable en toda la Unión Europea.

*Claudia Pérez Moneu*

## Publicación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea: ficha temática sobre protección de datos personales

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha publicado en julio del 2024 una ficha temática (*fact sheet*) dedicada al derecho a la protección de los datos personales con el objetivo de ofrecer una visión sistematizada de su jurisprudencia más relevante en esta materia.

El derecho a la protección de los datos personales constituye un principio fundamental reco-

nocido por la Unión Europea; está estrechamente vinculado con el respeto a la vida privada y familiar. Su inclusión en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea refleja el compromiso de las instituciones europeas con una protección autónoma y sólida frente a los riesgos derivados del uso masivo de información personal.

Este derecho, inicialmente desarrollado mediante instrumentos como las directivas 95/46/CE y 2002/58/CE, ha adquirido creciente protagonismo, especialmente a partir de la aprobación del Reglamento General de Protección de Datos en el 2016 —en vigor desde el 2018—. Desde entonces, tanto el legislador como la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea han contribuido a consolidar un marco armonizado y garantista en materia de protección de datos a nivel europeo.

En este contexto, la ficha temática publicada por el tribunal recopila y sintetiza algunas de las sentencias más relevantes dictadas en este ámbito con el fin de aportar mayor claridad jurídica sobre la interpretación de conceptos clave del Reglamento General de Protección de Datos y su aplicación en sectores como las comunicaciones electrónicas o el Derecho penal.

Entre los casos destacados, figuran las sentencias *Google Spain contra AEPD* (as. C-131/12) y *Schrems II* (as. C-311/18), ambas dictadas por la Gran Sala. En la primera, el tribunal reconoció el denominado *derecho al olvido*, estableciendo que los motores de búsqueda están obligados a eliminar enlaces a contenidos que resulten inadecuados o irrelevantes cuando así lo solicite el interesado, priorizando su derecho fundamental a la protección de datos frente al interés económico del buscador y al derecho del público a acceder a dicha información. En *Schrems II*, el Tribunal de Justicia invalidó el acuerdo de transferencia de datos entre la Unión Europea



y los Estados Unidos (*Privacy Shield*) al considerar que no ofrecía garantías suficientes frente al acceso de autoridades estadounidenses a los datos personales transferidos, reforzando así la exigencia del estándar europeo.

Estas decisiones han tenido un impacto profundo en la práctica del tratamiento de datos personales y han consolidado un enfoque riguroso

y autónomo por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. La publicación de esta ficha temática no sólo contribuye a difundir esta jurisprudencia, sino que refuerza el compromiso institucional con una protección efectiva, coherente y adaptada a los desafíos del entorno digital y globalizado.

*Iratze Arrigain García*

# Inteligencia artificial

## Definiciones de inteligencia artificial y prácticas prohibidas: informe del Centre for European Policy Studies (CEPS) para la Oficina de Inteligencia Artificial de la Unión Europea

El pasado junio del 2024, la Unión Europea adoptó el Reglamento (UE) 2024/1689, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial. Esta normativa marca un hito al convertirse en la primera legislación del mundo dedicada exclusivamente a regular la inteligencia artificial (IA); configura un marco jurídico pionero e innovador que entró en vigor el 2 de febrero del 2025.

El Reglamento de Inteligencia Artificial, compuesto por más de cien artículos, incluye una extensa serie de definiciones, un catálogo detallado de prácticas prohibidas y una clasificación de los sistemas de inteligencia artificial según su nivel de riesgo; destaca especialmente la categoría de «alto riesgo». Esta regulación supone la entrada formal del Derecho en un sector hasta ahora prácticamente ausente de control normativo, lo que ha generado importantes dudas interpretativas entre Administraciones Públicas, empresas, centros de investigación y organizaciones de la sociedad civil.

Con el objetivo de abordar estas dificultades, la Oficina de Inteligencia Artificial de la Comisión Europea lanzó en noviembre del 2024 una

consulta pública orientada a recabar las aportaciones de las partes interesadas sobre la interpretación y aplicación práctica del reglamento. A partir de esta iniciativa, el Centre for European Policy Studies (CEPS) elaboró un informe, publicado el 12 de mayo del 2025, que recoge las principales conclusiones extraídas del proceso.

Entre los aspectos destacados del informe, se señala la ambigüedad de términos, como *adaptación* y *autonomía*, empleados en la definición legal de *sistema de inteligencia artificial*. Estos conceptos resultan esenciales para determinar el ámbito de aplicación del reglamento, pero han generado preocupación por su imprecisión, especialmente en relación con sistemas que, sin supervisión humana directa, pueden modificar su comportamiento tras su puesta en marcha o actuar de manera autónoma.

Asimismo, el informe recoge inquietudes significativas en torno a ciertas prácticas expresamente prohibidas por el reglamento. En particular, se detecta preocupación por la aplicación de sistemas de puntuación social que puedan derivar en tratos discriminatorios, el uso de tecnologías de reconocimiento de emociones en entornos laborales o educativos y la falta de claridad en términos como *en tiempo real* o *espacios de acceso público*, aplicables al uso de sistemas de identificación biométrica remota.

Como resultado de esta consulta, las directrices publicadas por la Comisión en febrero

del 2025 incorporaron numerosos ejemplos y aclaraciones destinadas a facilitar una interpretación uniforme y coherente de las disposiciones del Reglamento de Inteligencia Artificial. El objetivo es garantizar su aplicación efectiva en todos los Estados miembros, reforzando así la protección de los derechos fundamentales en el contexto de una digitalización cada vez más avanzada.

*Iratxe Arrigain García*

## Cuestión prejudicial sobre propiedad intelectual e inteligencia artificial

Se ha presentado ante el Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial solicitándole que interprete la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril, relativa a los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital, y la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información, para determinar si la utilización de obras ajenas por parte de un chatbot de inteligencia artificial supone una infracción de la propiedad intelectual.

Se trata de la petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Regional Metropolitano de Budapest (Budapest Környéki Törvényszék, Hungría) el 3 de abril del 2025, en el asunto C-250/25, *Like Company contra Google Ireland Limited*.

En particular, se le pregunta al Tribunal de Justicia si la utilización de obras ajenas en el proceso de entrenamiento de un chatbot constituye un acto de reproducción cuando el macromodelo de lenguaje sobre el que se basa el

chatbot —el *large language model*— se construye a partir de la observación y comparación de patrones, lo que permite que el modelo aprenda a reconocer patrones lingüísticos. Y, si es así, se pide también que el tribunal se pronuncie sobre la procedencia o no de aplicar la excepción de minería de textos y datos recogida en la Directiva 2019/790.

También se le pregunta al Tribunal de Justicia si la visualización, en las respuestas del chatbot, de un texto parcialmente idéntico al contenido de las páginas web de editoriales de prensa protegidas por propiedad intelectual constituye un caso de comunicación al público; y, en caso afirmativo, si tiene alguna relevancia que las respuestas en cuestión sean el resultado de un proceso en el que el chatbot simplemente predice la siguiente palabra basándose en patrones observados.

Finalmente, también pregunta sobre los *prompts* o instrucciones que se le dan a la aplicación de inteligencia artificial. En concreto, el tribunal húngaro que plantea la cuestión prejudicial quiere saber si también hay acto de reproducción por parte del responsable del chatbot cuando el *prompt* coincide con una obra ajena y el chatbot, al generar su respuesta basándose en dicha instrucción dada por el usuario, muestra parte o la totalidad del contenido de una publicación de prensa.

*Ángel García Vidal*

## Ley 2/2025, de 2 de abril, para el desarrollo e impulso de la inteligencia artificial en Galicia

El Parlamento de la comunidad autónoma de Galicia ha aprobado la Ley 2/2025, de 2 de abril, para el desarrollo e impulso de la inteligencia



artificial en Galicia, cuyo objeto es establecer el marco para el diseño, adquisición, implementación y uso de la inteligencia artificial en la Administración general de la comunidad autónoma de Galicia y su sector público de conformidad con la regulación de la Unión Europea y la normativa básica estatal en esta materia, de las cuales dicha ley constituye su desarrollo y ejecución en la comunidad autónoma de Galicia.

Se trata de la primera ley que regula el uso de la inteligencia artificial por parte de una Administración Pública. En ella se establecen una serie de principios generales que debe respetar la Administración general de la comunidad autónoma de Galicia y su sector público al usar la inteligencia artificial (entre ellos, los principios de

buena administración digital y diligencia debida, auditabilidad, trazabilidad, transparencia, claridad, imparcialidad y ausencia de sesgos, y de seguridad y privacidad). Se prevé, asimismo, que, en caso de uso de sistemas de inteligencia artificial que sirvan de apoyo o fundamento para la adopción de actos o decisiones administrativas, se adoptarán las garantías necesarias a los efectos de mitigar cualquier sesgo por parte del órgano competente resolutorio. En ningún caso tales actuaciones en que se empleen sistemas de inteligencia artificial constituirán de por sí decisiones o actos administrativos sin validación por la persona titular del órgano competente.

*Ángel  
García Vidal*

# Comercio electrónico

## Aprobación de normas de ejecución del Reglamento (UE) núm. 910/2014, relativo a la identificación electrónica y a los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior

El 6 de mayo del 2025 la Comisión Europea adoptó dos reglamentos de ejecución fundamentales para el despliegue del ecosistema de identidad digital europeo previsto en el Reglamento (UE) 910/2014 (conocido como eIDAS). Son los reglamentos de ejecución (UE) 2025/848 y 2025/849, orientados a estandarizar y facilitar tanto la publicación de las carteras digitales de identidad certificadas como el registro de las partes que harán uso de estas carteras en los Estados miembros.

El Reglamento 2025/848 fija las condiciones para el registro nacional de las partes usuarias de las carteras, es decir, las organizaciones públicas o privadas que interactuarán con los ciudadanos a través de estas herramientas. Para ello se establecen requisitos comunes sobre los datos que deben proporcionar estas entidades, entre los que se incluyen su identidad jurídica, la capacidad legal para operar en el ámbito digital y el uso previsto de la cartera. Además, se prevé el uso obligatorio de certificados electrónicos de registro y acceso interoperables, lo

que reforzará la confianza y seguridad en el uso transfronterizo de estas soluciones.

Por su parte, el Reglamento 2025/849 establece el procedimiento y el formato que los Estados miembros deberán utilizar para comunicar a la Comisión y al Grupo de Cooperación la información relativa a las carteras europeas de identidad digital certificadas. Esta medida permitirá publicar una lista oficial y actualizada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* en un formato legible por máquina y accesible tanto a personas como a sistemas automatizados. La finalidad es garantizar transparencia, coherencia y confianza en el ecosistema de la cartera.

Los reglamentos insisten en la necesidad de proteger los datos personales y de garantizar los principios de minimización y transparencia habilitando a las autoridades competentes para suspender o cancelar el registro de las entidades cuando se dan una serie de circunstancias, como por ejemplo, que el registro contenga información inexacta, obsoleta o engañosa, o que la parte usuaria no cumpla la política de registro, y garantizando mecanismos de supervisión y conservación de los registros durante al menos diez años.

*Camino Bustinduy  
de la Guerra*

# Plataformas en línea

## Protección de menores en línea y Reglamento de Servicios Digitales: directrices de la Comisión sobre privacidad, seguridad y bienestar digital de los menores

El 13 de mayo del 2025, la Comisión Europea presentó una propuesta de directrices sobre las medidas que deben adoptar las plataformas digitales para garantizar un elevado nivel de privacidad, seguridad y protección de los menores en el entorno en línea. Estas directrices, formuladas conforme al artículo 28.4 del Reglamento (UE) 2022/2065 —conocido como Reglamento de Servicios Digitales; en inglés, Digital Services Act (DSA)—, buscan ofrecer una guía práctica para el cumplimiento efectivo de las obligaciones legales relacionadas con usuarios menores de edad.

El documento parte del principio de privacidad desde el diseño y reconoce la especial vulnerabilidad de los menores frente a riesgos como contenidos nocivos, interacciones inadecuadas o técnicas de manipulación. En consecuencia, insta a los prestadores de servicios a implementar medidas proporcionadas en función de su tamaño, recursos y grado de exposición de los usuarios más jóvenes. Se enfatiza que las plataformas deben asumir un papel activo en la protección de este colectivo incorporando salvaguardias técnicas y organizativas desde las primeras fases del diseño de sus servicios.

Una de las cuestiones más complejas abordadas en el texto es la verificación de la edad. Las

directrices exploran múltiples opciones, desde sistemas de autodeclaración hasta tecnologías más avanzadas, como soluciones biométricas o aplicaciones específicas como la desarrollada por Deutsche Telekom y Scytáles. Esta última permitiría confirmar la mayoría de edad del usuario sin revelar datos personales, anticipándose a modelos de verificación más robustos como el futuro monedero europeo de identidad digital (*EUDI Wallet*), cuya entrada en funcionamiento se prevé para el 2026.

En cuanto a las funcionalidades de las plataformas, las directrices recomiendan la activación por defecto de configuraciones de privacidad reforzadas en las cuentas infantiles. Estas configuraciones incluyen restricciones para la participación en grupos, limitaciones en la recepción de notificaciones y la facilidad de acceso a herramientas de bloqueo o silenciamiento. Además, se insiste en la necesidad de proteger a los menores frente a técnicas publicitarias manipuladoras o excesivamente persuasivas, especialmente en contextos de perfilado o *targeted advertising*.

Desde el punto de vista organizativo se propone que las plataformas establezcan mecanismos internos sólidos de supervisión que incluyan la designación de responsables específicos, la realización de auditorías periódicas y obligaciones reforzadas de información y transparencia.

Estas directrices se insertan en el marco de una estrategia europea más amplia en materia



de infancia digital que incluye iniciativas como *Better internet for kids (BIK+)* y diversos códigos de conducta voluntarios. Su adopción definitiva está prevista para el verano del 2025, una vez incorporadas las observaciones recibidas durante el proceso de consulta pública.

Cabe destacar que esta iniciativa comunitaria se desarrolla en paralelo con la tramitación en España del Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad

en los entornos digitales, actualmente en fase de enmiendas parlamentarias. Esta propuesta establece reformas significativas en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, así como en la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales, en plena sintonía con las líneas regulatorias impulsadas desde la Unión Europea.

*Claudia  
Pérez Moneu*

# Publicidad en línea

## Nuevo «Código de conducta sobre publicidad a través de *influencers*»

Más de cuatro años después de la aprobación del primer «Código de conducta sobre publicidad mediante *influencers*», la Asociación Española de Anunciantes (AEA) y la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (Autocontrol) han publicado una nueva versión del texto, elaborada con el apoyo de IAB Spain. Este nuevo código, presentado en el 2025, tiene como objetivo reforzar el compromiso de responsabilidad de todas las partes que voluntariamente se adhieran a él, al tiempo que facilita su correcta interpretación y aplicación en un entorno digital en constante evolución.

Para alcanzar ese propósito, el contenido del código ha sido actualizado conforme a la normativa vigente, incorporando referencias a la Ley General de Comunicación Audiovisual y al Reglamento (UE) 2022/2065, conocido como Reglamento de Servicios Digitales (y, en inglés, Digital Services Act). Asimismo, se han revisado y adaptado sus directrices a la realidad actual de las plataformas digitales, en las que los *influencers* desempeñan un papel central en la difusión de mensajes publicitarios, muchas veces dirigidos a públicos vulnerables o con escasa capacidad crítica.

Una de las principales novedades del texto es la ampliación de los criterios para identificar cuándo un contenido debe considerarse publicitario. El nuevo código permite calificar como tal cualquier publicación en la que existan indicios razonables de colaboración entre el *influencer* y una marca o anunciante, incluso cuando no exista una contraprestación económica directa. Entre estos indicios se incluyen elementos como el tono marcadamente elogioso hacia un producto o servicio, la reiteración de mensajes vinculados a una misma marca o la inclusión de agradecimientos explícitos a empresas concretas.

Otro aspecto relevante es la inserción de disposiciones específicas sobre la intervención de menores de edad como *influencers*. El código establece que toda comunicación comercial protagonizada por un menor deberá estar amparada por un contrato suscrito con el consentimiento expreso de sus padres o tutores legales e incorporar contenido adecuado para su edad. Esta medida refuerza la protección jurídica del menor frente a potenciales situaciones de explotación o exposición a riesgos inapropiados.

Además, el nuevo texto aborda por primera vez el impacto de la inteligencia artificial en la generación de contenido publicitario. En este sentido, se exige que cualquier material generado mediante herramientas de inteligencia artificial cumpla la legislación vigente en cada momento,



especialmente en lo relativo a transparencia, veracidad y protección de los consumidores. Finalmente, el código amplía el alcance de la responsabilidad ante eventuales infracciones, de forma que podrá extenderse a todos los agen-

tes involucrados en la comunicación comercial, incluidos los anunciantes, agencias y plataformas, cuando proceda.

*Iratze Arrigain García*

Para más información, contacte con las siguientes letradas del Grupo de Propiedad Intelectual:

**Sofía Martínez-Almeida y Alejos-Pita**

Socia  
smartinez@ga-p.com

**Rais Amils Arnal**

Socia  
ramils@ga-p.com

*Advertencia legal:* Este boletín sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

© Gómez-Acebo & Pombo Abogados, 2025. Todos los derechos reservados.